

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, [REDACTED] promovido [REDACTED] por [REDACTED] en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL NÚMERO 000 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintidós de junio del año dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniendo como resolución impugnada: El oficio SEPAF/FIN/REC000/0471/2016 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal número 000 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, mediante el cual se requirió al promovente por el pago en cantidad total de \$86,320.15 (ochenta y seis mil trescientos veinte pesos 15/100 moneda nacional) por conceptos de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales DE Bienes Muebles, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, respecto de la parcela [REDACTED] con certificado parcelario [REDACTED] ubicada en el ejido [REDACTED]; demanda que se admitió por auto de treinta de junio del año dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado en representación de la autoridad demandada, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

4. Por actuación del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, lo que únicamente pretendió efectuar la parte actora, sin embargo se le dijo que no ha lugar al presentar su escrito para dicho efecto en forma extemporánea, como se dio cuenta en el auto de trece de diciembre del año dos mil dieciséis, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia del acto controvertido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en original obra agregado a fojas 11 y 12 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El referido funcionario público manifestó que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación al 197 del Código Fiscal, ambos ordenamientos para el Estado de Jalisco, ya que éste indica que es obligación interponer el recurso de revocación antes que acudir al Tribunal de lo Administrativo.

La Sala considera infundado el argumento reseñado, con base en las siguientes razones:

Los artículos 196 y 197 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

“Artículo 196.- El recurso de revocación procederá contra:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales Estatales que:

- a) Determinen contribuciones o aprovechamientos;
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a lo dispuesto por este Código; y
- c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal;

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establezca este Código;
- b) El monto del crédito sea inferior al exigido;
- c) Los bienes embargados estén exceptuados de embargo;
- d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley;
- e) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 197, de este Código; y
- f) En los casos en que las notificaciones se hicieren en contravención a las disposiciones legales comprendidas en el capítulo II del Título Cuarto, de este Código.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, será improcedente la solicitud de la nulidad de las notificaciones ante la autoridad fiscal administrativa y se hará valer mediante la ampliación de la demanda respectiva.

Artículo 197. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

Así mismo podrá interponer el recurso de revocación, el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

Al establecer la preferencia de los créditos en las tercerías se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Código.

En tal virtud, los numerales transcritos con anterioridad, señalan que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establezca ese Código, por lo que contrario a lo que indica la referida autoridad resulta procedente el presente juicio de nulidad.

Lo anterior toda vez que el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estatuye lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativa estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo”.

Del numeral transcrito en el párrafo anterior se establece que cuando las leyes o reglamentos de las dependencias administrativas, estatales y municipales establezcan algún recurso o medio de defensa, será **optativo para el particular agotarlo o acudir ante este Tribunal directamente**, por ende resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.4º.A.12 A¹ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL SER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LA NORMA ESPECIAL QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ELLO, SER PREFERENTE EN SU APLICACIÓN, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL, PREVIO A SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados establezcan

¹ Visible en la página 1690, Tomo XXV, abril del año dos mil siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro 172786 del “IUS” de la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo; y aun cuando el numeral 197 del Código Fiscal del Estado disponga que la interposición del recurso de revocación será obligatoria para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo, lo cierto es que el particular no tiene la obligación de agotarlo. Esto es así, porque la Ley de Justicia Administrativa es de carácter especial por ser la que rige el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo para resolver las controversias judiciales en esa materia y en la fiscal que se susciten entre autoridades de la entidad, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares (artículo 1 de la mencionada ley), motivo por el cual, atendiendo al principio de "especialidad de la norma", o sea, que la norma especial prevalece sobre la general porque aquélla tiene preferencia en su aplicación, la referida Ley de Justicia Administrativa debe prevalecer sobre el Código Fiscal, por ser la norma directa, preferible a cualquier otra para determinar si previo a la interposición del juicio de nulidad debe agotarse el recurso de revocación."

IV. En virtud de no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto reprochado por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el quinto concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se ha actualizado la figura de caducidad, ya que se extinguieron las facultades de la autoridad fiscal para determinar la existencia de obligaciones fiscales como la contenida en el oficio SEPAF/FIN/REC000/0471/2016 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal número 000 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, sin que en ningún momento se suspendiera el término para que operara dicha figura jurídica.

Al respecto, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, manifestó que dicho concepto es inoperante toda vez que señala, que el término de los cinco años para que se configure la "prescripción" (sic), fue suspendido acorde a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en razón al reconocimiento tácito por la parte actora, mediante un escrito de devolución de impuesto presentado ante la Dirección de Recaudación Foránea, Área de Devoluciones con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, de conformidad a los siguientes razonamientos jurídicos:

Del análisis del oficio SEPAF/FIN/REC000/0471/2016 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se advierte que la autoridad demandada determinó la existencia de un adeudo fiscal en contra del demandante, por concepto Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles, en virtud que el dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, se celebró un contrato de cesión de derechos ejidales, con precio de operación

entre
e con el carácter de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

cedente y el [REDACTED] como cesionario; aduciendo la autoridad demandada que los sujetos obligados directa y solidariamente no hicieron el pago de las contribuciones causadas por esa operación traslativa de dominio sobre bienes muebles, la cual fue objeto del señalado tributo.

Así pues, la autoridad exactora procedió a cuantificar el monto del adeudo correspondiente por el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles más accesorios por conceptos de actualización, recargos, y gastos de ejecución, por la cantidad total de \$86,320.15 (ochenta y seis mil trescientos veinte pesos 15/100 moneda nacional).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la celebración del acto jurídico de cesión de derechos ejidales, donde participó la parte actora como cedente, ocurrió el **dieciocho de noviembre del año dos mil ocho**, mientras que la enjuiciada determinó el monto de la contribución supuestamente omitida por concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles **el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis**.

En ese sentido le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que las facultades de la autoridad demandada para determinar la existencia de obligaciones fiscales a su cargo y determinarlas en cantidad líquida, habían caducado al momento en que emitió el acto administrativo impugnado.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 41 fracción I del Código Fiscal del Estado de Jalisco, con relación a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 12 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, los cuales estatuyen:

Código Fiscal del Estado de Jalisco

"Artículo 41.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el término de cinco años. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Al día siguiente en que se presentó la declaración, aviso o manifestación correspondiente a que se refieren las disposiciones fiscales. Cuando se presenten declaraciones complementarias, el término empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan;
(...)

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

El plazo señalado en este artículo **no está sujeto a interrupción** y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones I, III, VI, IX y X del artículo 26 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.”

**Ley de Hacienda del Estado de Jalisco
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de
Bienes Muebles**

Del objeto

“**Artículo 2º.** Es objeto de este impuesto, toda transmisión de propiedad de bienes muebles efectuada mediante:

- I. La adjudicación;
- II. La transmisión o promesa de cesión de derechos fiduciarios;
- III. La cesión y transmisión de derechos: hereditarios, de crédito, litigiosos y los derivados de ejecución de sentencia;
- IV. La transmisión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas;
- V. Los actos constitutivos del fideicomiso, así como los actos de ejecución de los mismos;
- VI. La disolución o liquidación de la copropiedad por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada propietario;
- VII. La disolución o liquidación de la sociedad conyugal o sociedad legal, por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada cónyuge;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

VIII. La enajenación, cesión o donación de acciones o partes sociales; y

IX. Todo acto o contrato por el que se enajenen o transmitan bienes muebles o derechos sobre los mismos.”

Del pago

Artículo 7º. El pago de este impuesto se efectuará, según se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

I. La fecha de la resolución, en el caso de la adjudicación;

II. La fecha de protocolización respectiva, tratándose de disolución o liquidación de copropiedad y de sociedades conyugales o legales, así como tratándose de la cesión o transmisión de derechos hereditarios; y

III. La fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato respectivo, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

En el área metropolitana, compuesta por los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan el pago de este impuesto se hará en la Oficina Central de Recaudación Fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las Oficinas de Recaudación Fiscal que correspondan.

(...)

Artículo 9º. Para los efectos del artículo 7º de esta Ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, en su caso, deberán retener y enterar el impuesto causado en los términos de esta Ley, por los actos o contratos en que intervengan, gravados por este impuesto.

(...)

Artículo 10. El entero del impuesto y avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que en las mismas se indiquen.

(...)

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

Artículo 12.- Los avisos deberán presentarse en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.”

De la interpretación conjunta de los preceptos jurídicos transcritos, se desprende que las facultades de la autoridad fiscal estatal, entre otras, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida o imponer sanciones por infracción a las leyes fiscales, se extinguen por caducidad en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; por su parte tratándose del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, la norma establece que los notarios o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, deberán dar aviso a la autoridad fiscal de los actos o contratos en que intervengan, cuando se transmita la propiedad o derechos sobre bienes muebles, mismo que tendrá que presentar en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.

De acuerdo a lo anterior, para establecer si la autoridad demandada ejerció sus facultades para determinar la existencia de la contribución que liquidó en contra de la parte actora, dentro del plazo que establece el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, debe atenderse a la fecha en que quedó perfeccionado el acto jurídico objeto del gravamen, lo cual según reconocimiento de la propia enjuiciada ocurrió el dieciocho de noviembre del año dos mil ocho.

Ahora bien, la fecha en que comenzó a correr el plazo para que la autoridad fiscal estatal hubiera determinado la existencia de la obligación fiscal derivada de ese contrato de compraventa, fijar las bases para su cuantificación o determinarlo en cantidad líquida, sucedió cuando la ahora demandante realizó un trámite de consignación seguido ante la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual con fecha **veintiuno de mayo del año dos mil nueve** se emitió un acuerdo en el que se tiene a la autoridad dando contestación al mismo y en el cual manifestó que se reservaría para emitir la resolución correspondiente, por lo cual se expone que la enjuiciada tuvo conocimiento del hecho que generó el impuesto materia de la presente controversia, por ende, a partir de la última fecha señalada comenzó a correr el plazo para que la autoridad fiscal estatal hubiera determinado la existencia de la obligación derivada de ese contrato de compraventa, fijar las bases para su cuantificación o determinarlo en cantidad líquida, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 41

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

del Código Fiscal del Estado de Jalisco, las señaladas facultades extinguieron el día **veintiuno de mayo del año dos mil catorce**.

Por lo tanto, si fue hasta el **veintiocho de abril del año dos mil dieciséis** cuando la demandada determinó la existencia de la obligación fiscal a cargo de la parte accionante y realiza su liquidación, derivado de la enajenación de derechos ejidales en que ésta participó como cedente, es claro que las facultades de la demandada para dicho efecto ya habían caducado, por haber transcurrido en exceso lo dispuesto por el arábigo 41 del multicitado Código Fiscal de la Entidad.

No es óbice para lo anterior, la manifestación de la autoridad respecto a que el término de los cinco años para que se configure la "prescripción" (sic), fue suspendido acorde a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en razón al reconocimiento tácito por la parte actora, mediante un escrito de devolución de impuesto presentado ante la Dirección de Recaudación Foránea, Área de Devoluciones con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce; lo anterior en virtud que la figura de la caducidad no está sujeta a interrupción como lo estatuye el numeral 41 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, además que el escrito a que hace alusión la enjuiciada es relativo al Impuesto Sobre Negocios Jurídicos, que si bien proviene del mismo contrato de cesión de derechos ejidales que dio origen al ahora acto impugnado, como se advierte de su contenido, que obra agregado en copias certificadas a fojas 47 a 53 de constancias, y el cual adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, lo cierto es que son impuestos totalmente distintos, los cuales llevan al momento de su ejecución actos completamente diversos, de ahí lo infundado de su argumento.

Ante las razones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad la emitió cuando legalmente carecía de facultades para hacerlo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**

tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en: La determinación del adeudo contenida en el oficio SEPAF/FIN/REC000/0471/2016 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal número 000 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, mediante el cual se requirió al promovente por el pago en cantidad total de \$86,320.15 (ochenta y seis mil trescientos veinte pesos 15/100 moneda nacional) por conceptos de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, respecto de la parcela [REDACTED] con certificado parcelario 000000236407 ubicada en el ejido [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.--

HLH/NCFL

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1320/2016**